

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

### Vienes 6 de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Lunes 26 de Diciembre, número 361.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 2.ª

Ilmo. Sr.: La ley hipotecaria en sus artículos 269, 270 y 271 dispone que los Regentes de las Audiencias, por sí ó por delegados, visiten periódicamente los Registros de la Propiedad de su respectivo territorio, y en el art. 211 del reglamento para la ejecución de dicha ley se fijan las reglas á tenor de las cuales se debe proceder en la visita; y aun cuando no hay necesidad de recordar á los Regentes el cumplimiento de este deber, que han desempeñado hasta la fecha con el celo é inteligencia que eran de esperar; teniendo en cuenta la conveniencia de acumular datos y noticias que puedan servir en su día para el mayor acierto en las reformas de que halla menester la legislación hipotecaria; comprendiendo que por el tiempo que esta lleva en vigor ha llegado el caso de formar juicio exacto acerca de los puntos que hubieren ofrecido dificultad en la práctica, y merezca por tanto más serio exámen y más urgente modifica-

cion; y deseando, por último, que el importantísimo servicio encargado á los Registradores de la Propiedad se verifique con estricta sujecion á la ley y por funcionarios dignos bajo todos conceptos de la confianza en ellos depositada, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver que la visita trimestral que corresponde del presente mes tenga caracter de extraordinaria, y procedan á ellas sin levantar mano los Rejentes de las Audiencias, ya por sí mismo si les fuere posible, ya por medio de un Magistrado en quien deleguen sus funciones para este acto, ya finalmente por los Jueces á quienes estimen oportuno autorizar al efecto, cuidando con especial interés de que el que la visite se fije en los extremos siguientes:

- 1.º Examinar con el mayor escrúpulo si en los Registros hay notas ó asientos innecesarios, y que por tanto hayan debido omitirse segun lo dispuesto en la ley y en el reglamento.
  - 2.º Examinar asimismo si los asientos están arreglados á las instrucciones y modelos que contiene el reglamento para la ejecución de la ley; ó si algunos Registradores les han dado más extension que la precisa para que aparezcan las circunstancias esenciales en dichos asientos.
  - 3.º Enterarse de si se observa con religiosidad el Arancel vigente en materia de honorarios.
- Si en cualquiera de estos puntos hubiere, lo que no es de presumir, motivos de censura y correccion, los Regentes procederán desde luego sin previa consulta á formar el expediente prevenido en el art. 308 de la ley. En iguales términos deberán obrar en el sensible caso de que algun Registrador incurra en faltas de otra indole que le hicieran desmerecer del concepto público, ó de la estimacion que es debida á tan respetable clase.

Los Regentes elevarán á esa Direccion general antes del 31 de Enero próximo el resultado de la visita que se les encomienda, en la seguridad de que este servicio les será considerado como un mérito en su carrera, y serán por él acreedores á nuevos testimonios del aprecio de S. M.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1864.—Arrazola.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

(Gaceta de Madrid del Martes 27 de Diciembre núm. 362.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### Reales decretos.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia de Sanlúcar de Barrameda la autorizacion solicitada para procesar á D. José Gonzalez Montero y Luis Bafines, Comandante de la Guardia municipal el primero y guardia el segundo, resulta:

Que en la tarde del 17 de Octubre del año anterior varios carreteros conducian por el arrecife con direccion á Sanlúcar sus carros cargados con tres botas cada uno, siendo así que por bando del Alcalde estaba prohibido llevar mas que dos en cada carro:

Que los municipales, cumpliendo con lo prevenido reiteradamente por dicho bando, detuvieron á los conductores para que descargasen una de las botas á la entrada, pero habiéndose opuesto de palabra primero y despues de obra, insultando y desafiando á los empleados, estos, para hacerse respetar y obedecer, hicieron uso de sus armas, causando á dos de los contraven-

tores algunas lesiones, que á los pocos dias fueron curadas:

Que seguida causa criminal contra los carreteros por resistencia á los municipales, el Juez se inhibió de su conocimiento por considerar que correspondia al Alcalde en atención á su naturaleza; y en cuando á los dependientes de la Autoridad, estimó que se hallaban exentos de responsabilidad criminal por las lesiones á causa de haber obrado en cumplimiento de su deber y sido provocados por los carreteros:

Que consultado el auto con la Audiencia, le dejó sin efecto, remitiendo la causa al Juzgado para su continuacion y fijacion de la competencia de su conocimiento, por lo cual el Juez, oido el Promotor fiscal, solicitó la autorizacion para procesar á los municipales; pero el Gobernador, en vista de lo informado por el Consejo provincial, la denegó fundándose en que tanto por la calidad de las lesiones causadas, como por las circunstancias que acompañan á los hechos, están los guardias exentos de responsabilidad:

Visto el caso 11 del art. 8.º del Código penal, segun el cual están exentos de responsabilidad criminal los que obran en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que del testimonio remitido no aparece que la conducta observada por los municipales, á quienes se intenta procesar, merezca la calificacion de delito, á pesar de las lesiones causadas á los carreteros, pues está probado que la agresion de estos y la resistencia que opusieron al cumplimiento del bando del Alcalde, hicieron necesario el empleo de la fuerza pero sin que en él llevasen los empleados otro objeto que el de defenderse y hacerse obedecer:

Conformándose con lo informado

por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Antequera la autorizacion solicitada para procesar al sereno Miguel Fernandez por lesiones, del cual resulta:

Que al dar la voz el sereno Miguel Fernandez en la madrugada del dia 19 de Julio último en la calle de San Pedro en Antequera, dos hombres, á quienes no conocia, que se hallaban próximos, trataron de burlarse remedándole y diciéndole que en vez de dar la hora debia dar gritos políticos y subversivos:

Que el sereno les reprendió y excitó á que se marchasen á sus casas: pero no solo no lo hicieron así sino que cogieron piedras en ademan hostil, visto lo cual por el empleado preparó su arma para defenderse, aunque sin hacer uso de ella:

Que irritados los paisanos llevaron adelante sus provocaciones, y el sereno entonces, para prevenir las consecuencias que pudiera tener el empleo de sus armas, cogió tambien una piedra que tiró á uno de los provocadores, causándole una lesion que hizo precisa la asistencia del facultativo varios dias:

Que instruidas diligencias criminales contra los paisanos y el sereno, por lo que contra él pudiese resultar, el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió la autorizacion para procesarle por ser el autor de las lesiones: pero el Gobernador se la negó, conformándose con el dictamen del Consejo provincial que opinaba libre al empleado de responsabilidad criminal:

Visto el art. 300 del Código penal por el cual se castiga al empleado público que, desempeñando un acto del servicio, cometiere alguna vejacion injusta contra las personas ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Considerando que en el presente caso no puede decirse que el sereno cometió una vejacion injusta ni usó de apremios innecesarios para cumplir sus deberes, puesto que por lo actuado en este expediente se prueba que la provocacion é insultos de los agresores le obligaron á defenderse, como lo hizo de la manera que creyó menos expuesta á consecuencias desagradables:

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta de Madrid del Martes 3 de Enero núm. 3.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Reale decreto.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte la autorizacion solicitada para procesar á D. Manuel Selgas, Inspector de vigilancia, por detencion arbitraria, del cual resulta:

Que en 5 de Noviembre del año último D. José Ramirez Negro, Presbítero y Bibliotecario de la Universidad central, acudió por escrito al Inspector de vigilancia D. Manuel Selgas, denunciándole que un sujeto llamado Ramon Calvillo, vecino de esta corte, tenia en su poder una lámina de la deuda corriente del 5 por 100 que iba á negociar, y que esa lámina pertenecia á otras dos personas, en cuyo nombre y en el suyo propio excitaba al Inspector para que procediese á la detencion del expresado Calvillo, á fin de asegurar de ese modo la retencion de la lámina:

Que recibida la denuncia, el Inspector encargó inmediatamente á un empleado subalterno se presentase en la Direccion de la Deuda, á cuyo punto habian llevado á Calvillo artificioamente, y con el engaño de que iban á reconocer el documento el denunciador y sus amigos; y una vez allí le detuvieron, apoderándose de la lámina, siendo en seguida enviado á la cárcel en clase de incomunicado, y puesto á disposicion del Juez de primera instancia:

Que instruido en consecuencia el procedimiento criminal por el supuesto delito denunciado y practicadas varias diligencias, se comprobó por ellas que no solo no existia delito, sino que Ramon Calvillo poseia con título legítimo el documento en cuestion, por lo cual el Juez sobreseyó en la causa, mandando que se pidiese la correspondiente autorizacion para procesar al Inspector de vigilancia por la detencion que hizo sufrir á Calvillo, y sin perjuicio de

proceder con arreglo á derecho contra los delatores:

Que el Gobernador, conformándose con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que las circunstancias que acompañan el hecho de la detencion, y principalmente la del carácter sacerdotal y posicion del que formuló la denuncia, justifican completamente la resolucioñ adoptada por el Inspector, que por otra parte puso inmediatamente al detenido á disposicion de la Autoridad competente:

Visto el art. 295, caso número 1º del Código penal, por el cual se castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el caso núm. 11 del art. 8º del mismo Código segun el que está exento de responsabilidad criminal el que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Vistas las reglas 27 y 29 de la ley provisional reformada para la aplicacion del mismo Código:

Vista la Real orden de 26 de Abril de 1851, en la que se recuerda á los Gobernadores la observancia de lo mandado respecto á que las personas arrestadas por la policia sean entregadas á los Tribunales en el término de tres dias á más tardar:

Considerando que aparece de este expediente que el Inspector de vigilancia tuvo noticia de que iba á cometerse un delito, y que el aviso procedia de una persona de conocido arraigo y garantía que bajo su responsabilidad aseguraba ser cierto el hecho que denunciaba:

Considerando que el expresado Inspector no tuvo tiempo material para comprobar la verdad de lo que se le decia, y por eso la primera disposicion que tomó para impedir la venta de la lámina, que segun á él se le anunció, no pertenecia á Ramon Calvillo, fué la de detener á este poniéndole inmediatamente á disposicion del Juez de primera instancia del distrito, como consta que lo verificó en el acto:

Considerando, por último, que atendidas todas estas circunstancias y teniendo presente que las funciones que los agentes de policia desempeñan son generalmente preventivas de delitos que en muchos casos solo se presumen, es inaplicable al caso actual lo dispuesto en el art. 295 del Código penal:

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y

Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Por la Direccion general de Loterías con fecha 23 de Diciembre próximo pasado se me dice lo que sigue:

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Valentina Catalina Muñoz, hija del Patriota Santiago, muerto en el campo del honor:

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín Oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Segovia 2 de Enero de 1865.—El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

Por fallecimiento de D. Pedro Quintanos, ocurrido el dia 1.º del corriente se halla vacante la plaza que desempeñaba de oficial 7.º de la comision de cuentas en este Gobierno, dotada con 5000 rs. anuales, cobrados de fondos provinciales. Su provision tendrá lugar con sujecion y bajo las prescripciones establecidas en la Real orden de 15 de Diciembre de 1863, inserta en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al 18 del mes indicado; y de conformidad con la propia Real disposicion se anuncia la vacante por término de 15 dias contados desde la publicacion en este periódico, á fin de que los sujetos que quieran solicitarla y reunan los requisitos que se exigen en la Real orden expresada, dirijan sus solicitudes dentro del plazo indicado á este Gobierno, documentándolas convenientemente para acreditar las circunstancias que en ellos concurren. Segovia 5 de Enero de 1865.—El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Matabuena por defuncion del que la obtenia, dotada con el sueldo de 2000 rs. anuales, los aspirantes á dicha plaza remitirán las solicitudes al Presidente de dicha corporacion en el término de un mes

contado desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid. Segovia 24 de Diciembre de 1864. — El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

Se halla vacante la plaza de Médico del círculo de Chañe, en esta provincia y partido de Cuellar, el que se compone de los pueblos del Arroyo, Narros, Fresneda, Remondo, Mata y el de Chañe como cabeza de él. Su dotacion es de 3000 rs. anuales, satisfechos del presupuesto por la asistencia á los pobres y casos de oficio, siendo convencional la de los vecinos acomodados. Su provision tendrá lugar á los 30 dias de haberse publicado este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, debiendo los aspirantes dirigir sus solicitudes á este Gobierno de provincia. Segovia 3 de Enero de 1865. — El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.*

Estanco vacante.

Hallandose en este caso el de Mayo, partido administrativo de Riaza. se noticia al público para que los sujetos que deseen obtenerlo presenten sus solicitudes al Sr. Gobernador de la provincia por conducto de esta principal, en el término de 8 dias, contados desde el de su publicacion en este periódico oficial; y acompañando á aquellas los documentos que acrediten cualesquiera clase de servicios al Estado en que apoyen sus pretensiones los solicitantes, ó las circunstancias especiales que en los mismos concurren. Segovia 4 de Enero de 1865. — Rafael Garcia Tapia.

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.*

Para que pueda cumplirse debidamente lo dispuesto por el artículo 190 de la Instrucción de 1.º de Julio de este año, los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia dispondrán que en el segundo domingo dia 8 del próximo mes de Enero tenga efecto la reunion de los individuos del Ayuntamiento y asociados que dicho artículo cita, á fin de que acuerden los medios de cubrir sus respectivos encabezamientos de Consumos en el año económico inmediato de 1865 á 66, publicados en el Boletín oficial núm. 87 del Lunes 18 de Julio último, debiendo tener presente

1.º Que si los Ayuntamientos y asociados eligieren el arriendo de las especies de consumos, con la facultad de la libre venta, ó la administracion de las mismas por

cuenta de la corporacion, los Señores Alcaldes darán conocimiento de ello á esta oficina por medio de la correspondiente certification del acta antes de finalizar el repetido mes de Enero.

2.º Que si el medio adoptado fuese el del arriendo con la facultad de la venta exclusiva, remitirán así mismo á esta Administracion en el referido plazo certification del acuerdo que expedirá el Secretario del Ayuntamiento estendida en papel del sello 9.º autorizada por el Alcalde y Regidor Síndico para poderla remitir á la aprobacion de la Excelentísima Diputacion provincial segun dispone el art. 136 de la Instrucción.

3.º Que siempre que con preferencia á los anteriores medios, se optase para cubrir el encabezamiento por el repartimiento entre el vecindario, se remitirá igual certification para el dia 15 de Febrero siguiente; mas es preciso que para solicitarle se consignen en el acta las razones en que se funde el Ayuntamiento y asociados, en la inteligencia que al pueblo que omite esta circunstancia le será devuelta.

4.º Que en el caso de que algun pueblo por sus circunstancias particulares, acordase cubrir el encabezamiento ó alguna de las especies por conciertos parciales con los cosecheros tratantes y traficantes, se remitirá igualmente á esta Oficina la correspondiente certification del acta, antes de finalizar el repetido mes de Febrero; siendo circunstancia precisa que para solicitarlo lo acuerden las dos terceras partes de los que constituyan el gremio de cada especie.

5.º Que una vez aprobados por la Excma Diputacion provincial los acuerdos para poder arrendar las especies con la exclusiva y verificar los repartos único que la incumbe y comunicado que sea por esta Oficina á los pueblos que hubieren optado por los indicados medios así como la autorizacion necesaria por parte de esta Administracion respecto de los arriendos con libertad de ventas y conciertos parciales con los cosecheros y tratantes, se anunciarán las subastas á que se refiere los casos 3.º y 4.º del art. 191 de la Instrucción, en el tercer domingo de Febrero siguiente observándose en la misma todas las formalidades que se determinan desde el 194 al 215 de la referida Instrucción, debiendo hallarse cerradas y concluidas precisamente en primero de Mayo y remitidas á esta Administracion durante los diez primeros dias de dicho mes, á tenor de lo que dispone el artículo 201.

6.º Que con objeto de evitar

3

dudas y entorpecimientos en la tramitacion de los expedientes de subastas, y para en el caso de cubrirse los encabezamientos por repartimiento vecinal ó por conciertos parciales, se encarga á los Señores Alcaldes tengan especial cuidado de fijar en los indicados documentos las cuotas que por especies á cada localidad se consignan en el espresado Boletín del 18 de Julio citado, aumentando á estas un 45 por 100 para provinciales y la cantidad que por razon de municipales se les tenga concedida, por el Señor Gobernador, que nunca podrá exceder de otro 45 como recargo ordinario, y además el premio de cobranza.

7.º Que con el fin tambien de que no sufra el menor retraso la tramitacion de subastas, los Ayuntamientos de la provincia antes de proceder á rematar las especies de consumos, consignarán como condicion precisa en el pliego que se redacte y que ha de marchar por cabeza del expediente si las espresadas especies se subastan en junto ó cada una de ellas por separado, manifestando cuales sean; teniéndose entendido que adoptado cualquiera de estos particulares, nunca podrán rematarse mas que de la forma que se acuerde por el municipio, pero sin perjuicio de lo que disponga la Administracion segun las causas que ocurran y siempre que resulten ventajas á cada localidad.

8.º En los pliegos de condiciones, tanto para los arriendos con la facultad de la exclusiva cuanto para los de la libre venta, se tendrá especial cuidado de espresar la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el arrendatario.

9.º Que en el caso de que los pueblos opten por el total del repartimiento con preferencia á los demas medios que determina el citado art. 190, y cuando celebrados los encabezamientos parciales ó en arriendo no se cubra el importe del encabezamiento general del pueblo, ó en el de establecerse la recaudacion de los derechos por cuenta de alguno de los Ayuntamientos, se procederá en todo el mes de Junio á girar el repartimiento del cupo del pueblo en el primer caso, y en los ocho primeros dias del mes de Julio del déficit que resulte, y en el tercero, de una tercera parte de la cantidad del encabezamiento general, con el aumento además de un 5 por 100 para suplir partidas fallidas á fin de que no sufra retraso el pago de los trimestres que vayan venciendo.

10.º Para la egecucion del reparto general ó del déficit que pueda resultar, el Ayuntamiento elegirá antes de los dias 1.º de Junio y Julio, segun los casos, un

número de repartidores igual al de sus individuos entre las personas de las diferentes clases de propietarios é industriales que vivan en el pueblo, cuidando que todos estén representados en esta operacion.

El cargo de repartidor para este impuesto es obligatorio en la misma forma que para la contribucion de inmuebles.

11.º No habiendo una base positiva para que partiendo de ella pueda considerarse y fijarse á cada vecino segun el número de personas que se hallen en su compañía, la cuota que por consumos realmente le corresponda, y con el fin de que cuando se proceda por los repartidores á la derrama de lo que pertenece al distrito; se acerquen á la exactitud posible en el señalamiento; les servirán de tipo regulador por especie, los consumos siguientes:

Por vino no podrán estimarse por cada un individuo, en menos de 25 cuartillos ni en mas de 6 arrobas anuales.

Por vinagre, ni en menos de 1 ni en mas de 8 cuartillos.

Por aguardiente y licores, ni en menos de 2, ni en mas de 10 cuartillos de á 20 grados.

Por aceite, ni en menos de 4, ni en mas de 19 libras.

Por jabon, ni en menos de una, ni en mas de 10 libras.

Por carnes de todas clases, ni en menos de 5, ni en mas de 30 libras.

Sin embargo, estos tipos podrán reducirse hasta la mitad, ó aumentarse hasta el triple con objeto de acomodar las cuotas individuales á las circunstancias especiales de las familias.

12.º Fijada la base reguladora para el señalamiento de cuotas, los peritos electos consignarán á cada vecino, teniendo presente el número de personas que se hallen en su compañía, el consumo que se le considere, clasificándolo especie por especie de las 6 que constituyen en globo el encabezamiento, y multiplicando el número de arrobas ó libras que se le suponga por los derechos que cada una de ellas tenga señalados en la tarifa número 1.º porque contribuyen los pueblos con mas sus recargos ordinarios, el residuo que arroje, será el que anualmente ha de satisfacer el contribuyente, sacando de aquel su cuarta parte que figurará en casilla separada.

Y 13.º El reparto ha de darse concluido por los repartidores antes del 30 de Junio, si comprende la totalidad del cupo del pueblo, y antes del 20 de Julio si es del déficit de los ramos arrendados; quedando los referidos repartidores sujetos á satisfacer mancomunadamente el importe de los plazos

que vayan venciendo conforme de-  
termina el artículo 230 de la Ins-  
trucción.

Hechas por esta Oficina las ob-  
servaciones que ha creído necesari-  
as, á fin de que el servicio de  
consumos se llene precisamente en  
las épocas que se marcan, se limi-  
tará por último á recordar á los  
Sres. Alcaldes de los Ayuntamien-  
tos de esta provincia, no pierdan  
de vista cuanto se les ordena en la  
presente circular, y con especiali-  
dad la remision á esta oficina de  
los documentos que se citan desde  
la observacion 1.ª á la 4.ª, bajo el  
concepto de que para aquellas cor-  
poraciones que no cumplieren con  
cuanto se previene, por mas que á  
la Administracion la sea sensible,  
se verá precisada á adoptar contra  
los morosos las medidas que pre-  
vienen las Instrucciones.

Segovia 31 de Diciembre de  
1864 = Rafael García Tapia.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

*Condiciones bajo las cuales ha de sa-  
carse á pública subasta la conduccion  
diaria del correo de ida y vuelta entre  
Villanueva de la Serena y Siruela.*

1.ª El contratista se obliga á condu-  
cir á caballo de ida y vuelta desde Vi-  
llanueva de la Serena á Siruela la cor-  
respondencia y periódicos que le fue-  
ren entregados, sin escepcion de nin-  
guna clase, distribuyendo en su trán-  
sito los paquetes dirigidos á cada pue-  
blo, y recogiendo los que de ellos par-  
tan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta  
conduccion, el tiempo en que debe ser  
recorrida y las horas de entrada y salida  
en los pueblos del tránsito y extremos  
se fijan en el itinerario vigente, sin per-  
juicio de las alteraciones que en lo suc-  
cesivo acuerde la Direccion por conside-  
rarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no  
se justifiquen debidamente se exigirá al  
contratista en el papel correspondiente  
la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto  
de hora; y á la tercera falta de esta es-  
pecie podrá rescindirse el contrato, abo-  
nando además dicho contratista los per-  
juicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta  
conduccion deberá tener el contratista  
el número suficiente de caballerías ma-  
yores situadas en los puntos mas conve-  
nientes de la línea, á juicio del Adminis-  
trador principal de Correos de Badajoz.

5.ª Es condicion indispensable que  
los conductores de la correspondencia  
sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista  
de la conservacion en buen estado de las  
maletas en que se conduzca la corres-  
pondencia, y de preservar esta de la hu-  
medad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista  
correr los extraordinarios del servicio  
que ocurran, cobrando su importe al  
precio establecido en el reglamento de  
Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cual-  
quiera de las condiciones estipuladas se  
irrogasen perjuicios á la Administracion,

esta, para el resarcimiento, podrá ejer-  
cer su accion contra la fianza y bienes  
de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rema-  
tada la conduccion se satisfará por men-  
sualidades vencidas en la referida Ad-  
ministracion principal de Correos de  
Badajoz.

10.ª El contrato durará tres años  
contados desde el dia en que dé princi-  
pio el servicio, cuyo dia se fijará al co-  
municar la aprobacion superior de la  
subasta.

11.ª Tres meses antes de finalizar di-  
cho plazo lo avisará el contratista á la  
Administracion principal respectiva, á  
fin de que con oportunidad pueda proce-  
derse á nueva subasta; pero si en esta  
época existiesen causas que impidiesen  
un nuevo remate, el contratista tendrá  
obligacion de continuar por la tácita tres  
meses mas bajo el mismo precio y condi-  
ciones.

12.ª Si durante el tiempo de este con-  
trato fuese necesario variar en parte la  
línea designada y dirigir la correspon-  
dencia por otro ú otros puntos, serán de  
cuenta del contratista los gastos que es-  
ta alteracion ocasiona sin derecho á in-  
demnizacion alguna; pero si el número  
de las expediciones se aumentase, ó re-  
sultare de la variacion aumento ó dismi-  
nucion de distancias, el Gobierno deter-  
minará el abono ó rebaja de la parte  
correspondiente de la asignacion á pro-  
rata. Si la línea se variase del todo, el  
contratista deberá contestar dentro del  
término de los 15 dias siguientes al en  
que se le dé el aviso si se aviene ó no á  
continuar el servicio por la nueva línea  
que se adopte: en caso de negativa, queda  
al Gobierno el derecho de subastar nue-  
vamente el servicio de que se trata. Si  
hubiese necesidad de suprimir la línea,  
el Gobierno avisará al contratista con un  
mes de anticipacion para que retire el  
servicio, sin que tenga derecho á indem-  
nizacion.

13.ª La subasta se anunciará en la  
Gaceta y Boletín oficial de la provincia  
de Badajoz, y por los demas medios  
acostumbrados, y tendrá lugar ante el  
Gobernador de la misma, asistido del  
Administrador de Correos del mismo pun-  
to, en el dia 11 de Enero próximo, á la  
hora y en el local que señale dicha Au-  
toridad.

14.ª El tipo máximo para el remate  
será la cantidad de 45.600 rs. vellon  
anuales, no pudiendo admitirse propo-  
sicion que exceda de esta suma.

15.ª Para presentarse como licitador  
será condicion precisa depositar previa-  
mente en la Tesorería de Hacienda públi-  
ca de dicha provincia, como depen-  
dencia de la caja general de Depósitos,  
la suma de 1300 rs. vn. en metáli-  
co ó su equivalente en títulos de la Deu-  
da del Estado, la cual, concluido el acto  
del remate, será devuelta á los intere-  
sados, menos la correspondiente al me-  
jor postor, que quedará en depósito para  
garantía del servicio á que se obliga  
hasta la conclusion del contrato.

16.ª Las proposiciones se harán en  
pliego cerrado, expresándose por letra  
la cantidad en que el licitador se com-  
promete á prestar el servicio, así como  
su domicilio y firma, ó la de persona  
autorizada cuando no sepa escribir. A  
este pliego se unirá la carta de pago  
original que acredite haberse hecho el  
depósito prevenido en la condicion an-  
terior, y una certificacion expedida por  
el Alcalde del pueblo, residencia del  
proponente, por la que conste su apti-  
tud legal, buena conducta y que cuenta  
con recursos para desempeñar el servi-  
cio que licita.

17.ª Los pliegos con las proposicio-  
nes han de quedar precisamente en po-  
ner del Presidente de la subasta durante  
la media hora anterior á la fijada para

dar principio al acto, y una vez entrega-  
dos no podrán retirarse.

18.ª Para extender las proposiciones  
se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduc-  
cion del correo diario desde Villanue-  
va de la Serena á Siruela y vice-versa,  
por el precio de... rs. anuales, bajo las  
condiciones contenidas en el pliego  
aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle re-  
dactada en estos términos, ó que con-  
tenga modificacion ó cláusulas condicio-  
nales, será desechada.

19.ª Abiertos los pliegos y leídos pú-  
blicamente, se extenderá el acta del re-  
mate, declarándose este en favor del me-  
jor postor, sin perjuicio de la aprobacion  
superior, para lo cual se remitirá inme-  
diatamente el expediente al Gobierno.

20.ª Si de la comparacion de las pro-  
posiciones resultasen igualmente benefi-  
ciosas dos ó más, se abrirá en el acto  
nueva licitacion á la voz por espacio de  
media hora, pero solo entre los autores  
de las propuestas que hubiesen causado  
el empate.

21.ª Hecha la adjudicacion por la Su-  
perioridad, se elevará el contrato á es-  
critura pública, siendo de cuenta del re-  
matante los gastos de su otorgamiento  
y de dos copias simples, y otra en el pa-  
pel sellado correspondiente para la Di-  
reccion general de Correos.

22.ª Contratado el servicio, no se  
podrá subarrendar, ceder ni traspasar  
sin previo permiso del Gobierno.

23.ª El rematante quedará sujeto á lo  
que previene el art. 5.º del Real decreto  
de 27 de Febrero de 1852 si no cumpli-  
se las condiciones que deba llenar para  
el otorgamiento de la escritura, ó impi-  
diere que esta tenga efecto en el término  
que se le señale.

Madrid 14 de Diciembre de 1864 =  
El Director general, A. de T. Vallder-  
rama.

Administracion de la Fábrica de harinas del Arco.

Nota de las fanegas de trigo compradas para esta Fábrica, en los dias, pueblos y á los sujetos que con  
los precios á continuacion se expresan:

Dias.	Puntos donde se han hecho las compras.	VENEDORES.	Fanegas.	Quintillos.	Precio de la fanega.
29	En la fábrica.	Carlos Morales	20		34
"	"	Pedro Gil	23		26
El Arco 31 de Diciembre de 1864.	El Comisario de Guerra Inspector, Modesto Rodriguez.	El Administrador P. E. el oficial tercero, Eduardo Minguez.	20		20

## Juzgado de primera instancia de Arévalo.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de pri-  
mera instancia de esta villa de Aré-  
valo y su partido.

Por el presente, cito, llamo y empla-  
zo á José Herrero, natural de Naval-  
manzano, partido judicial de Cuellar,  
residente últimamente en Santovenia,  
al servicio de Manuel Pelaez, para que  
dentro del término de 30 dias á conta-  
desde la insercion de este anuncio en la  
Gaceta de Gobierno, se presente en la  
Audiencia de este Juzgado á oír los  
cargos que contra él resultan en causa  
que en el mismo, y por la Escribania  
del que refrenda, se le sigue. Arévalo  
28 de Diciembre de 1864.—Tomás  
Martin Salado.—Por mandado de  
S.S.ª, Luis Martin y Martin.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño se vende en  
pública y estrajudicial subasta que ten-  
drá lugar el dia 17 del corriente mes  
y año de 11 á 12 de la mañana en casa  
de D. José Lopez, que vive en el es-  
tanco de la calle de los Leones número  
32, una casa sita á la calle de San  
Francisco, estramuros de esta Ciudad,  
marcada con el núm. 11 y habitada  
en la actualidad por Patricio José Mar-  
tin Reoyo.

El pliego de condiciones se halla de  
manifiesto en el referido estanco de  
los Leones, para conocimiento de los  
que gusten interesarse en la subasta.

Se venden trece olmos negrillos,  
en el término de Lobones, propios  
del Excmo Sr. Marqués de Castella-  
nos, y siete árboles secos de fresno y  
chopó.

El remate de unos y otros se ve-  
rificará en Garcillan el dia 15 del cor-  
riente en la casa del administrador de  
dicho Sr. Marqués de una á dos de la  
tarde, el cual enterará á los licitado-  
res de la tasacion y condiciones de la  
venta.

## CARBONEO.

El que guste interesarse en la com-  
pra y carboneo del vuelo y cepa de un  
monte de encina que mide unas 700  
obradas en término de Carbonero el  
mayor de esta provincia, bien sea en  
conjunto ó por cuarteles, puede ente-  
rarse del pliego de condiciones que ha  
de servir de base á la subasta y que  
existe en la Casa habitacion de Don  
Luis Perez, vecino de dicho pueblo, en  
la cual se celebrará el remate estra-  
judicial el dia 26 del próximo mes de  
Enero, de 10 á 12 de la mañana, sir-  
viendo de tipo en él, la cantidad de  
128000 reales.